

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Considerando:

Que es necesario allanar los obstáculos que impidan la apertura en esta capital de las dos avenidas decretadas por supremas resoluciones de 3 de Febrero de 1899 y 27 de Julio de 1901.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º. Para la enagenación voluntaria de inmuebles, relacionados con la apertura de las avenidas proyectadas y pertenecientes á beneficencia, culto, instrucción y á toda otra institución que no tenga legalmente la libre disposición de sus bienes, no se necesitará otro requisito que la aprobación dada por el Poder Ejecutivo al contrato en que se pacte.

Art. 2º La expropiación forzosa que requiera la ejecución de ambas avenidas, y de las calles que de ellas partan, se sujetará á la ley general de expropiación de 12 de noviembre de 1900, con las modificaciones establecidas por la presente

Art 3º Las diligencias prescritas por los artículos 1º á 12 de dicha ley, quedarán, en este caso, reducidas á presentar, ante el juez de primera instancia respectivo, copia del decreto supremo en que se decretó la apertura de la avenida, el trazo general de la vía y la designación del inmueble por expropiar.

Art. 4º Es expropiable todo inmueble situado, total ó parcialmente, á menos de treinta metros de las veredas ú orillas trazadas para la avenida; pero el expropiante estará obligado á tomarlo íntegramente, cualquiera que fuese su extensión.

Art. 5º. No dá derecho á expropiación la orilla cuya existencia fuese anterior á la apertura de la avenida y que se mantuviese para ésta.

L. 23 de Octubre de 1903.
Señalando medidas para allanar los obstáculos que impidan la apertura en la capital de las avenidas decretadas por resoluciones de 3 de febrero de 1899 y 27 de julio de 1901.

Art. 6°. Tampoco habrá lugar á expropiación, si el dueño del inmueble atravesado por la avenida, optase por concurrir á su apertura, recibiendo, por la parte que de él pierda para la vía, la indemnización fijada por la Municipalidad, salvo el caso de que el inmueble fuese necesario para edificio público.

En el caso de que el propietario optase por conservar el inmueble, estará obligado á construir, sobre la avenida ó calle, fachada que se sujete á la ordenanza municipal dada para los edificios que se levanten en ella.

Art. 7°. La tasación del inmueble será directa, en todo caso, avaluándose el área, fábrica y plantaciones, si las hubiese, por valor anterior y no proveniente de la apertura de la avenida ó calle.

Para tomar en consideración la renta, como dato concurrente á la estimación del capital que la produce, es indispensable fijar su promedio de un decenio; deducir de ella los impuestos y gastos que causa la propiedad; y rebajar, de aquel capital, el que sea necesario emplear en el inmueble para mantener la renta en adelante.

Art. 8°. Vertido el precio por el expropiante, la entrega del inmueble le será hecha tan luego como haya sido extendida la escritura pública prescrita por el artículo 18 de la ley general de expropiación.

Art. 9°. Tienen personería, para expropiar, el Estado, la Municipalidad de Lima ó la empresa autorizada para la apertura de las avenidas y calles conexas, según fuese el sujeto que las haga por su cuenta.

Art. 10. No son aplicables á las referidas obras los artículos 21, 22 y 32 de la ley general de expropiación.

Art. 11. La presente ley tendrá aplicación en toda la República siempre que se trate de abrir nuevas avenidas ó calles en las ciudades ó de ensanchar las existentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso en Lima, á los 20 días del mes de octubre de 1903.

Antero Aspíllaga, presidente del Senado; Nicanor Alvarez Calderón diputado presidente; Severiano Bezada, senador secretario; Luis A. Carrillo, diputado pro-secretario.

Exmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno en Lima, á los 23 días del mes de octubre de 1903.

M. CANDAMO.

Manuel C. Barrios.